



Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD.: 200001-40-03-005-2020-00202-00
REF.: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DTE.: JOHAN JOSÉ SALAS PALENCIA – CC 1.002.318.270
DDO.: CARMEN ROSA ARAÚJO BARRERA – CC 35.512.782
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

El señor JOHAN JOSÉ SALAS PALENCIA, en calidad de heredero, por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, en contra de la señora CARMEN ROSA ARAÚJO BARRERA, teniendo como fuente de la obligación el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, suscrito el 15 de noviembre de 2015, entre la demandada, como prometiente vendedora y DANYS PALENCIA CRESPO (Q.E.P.D.), como prometiente compradora.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados en ella, se desprende que no es viable su admisión, como pasa a explicarse: i) de los hechos relacionados y de las pretensiones del demandante, es posible anticipar que no solo se reclama del cumplimiento de una promesa de compraventa, sino que veladamente se propone adelantar un proceso de sucesión de la de cujus; ii) si bien es cierto que los bienes de la difunta pertenecen a quienes legalmente están llamados a sucederla, ningún heredero puede invocar o perseguir un derecho diferente al que existía al momento de la muerte. Dicho de otra forma, para que un heredero pueda reclamar lo que aquí se pretende, necesita de manera previa demostrar que ese derecho le fue asignado en un juicio de sucesión; iii) evidentemente, en el caso de autos, la sucesión no se ha llevado a cabo y el actor pretende reclamar como propio el derecho contenido en la mencionada promesa. Si bien el demandante acredita mediante Registro Civil la calidad de hijo de la fallecida, esta circunstancia no le otorga legitimidad por activa para exigir el cumplimiento del contrato efectuado el 15 de noviembre de 2015¹, entre las citadas ciudadanas.

Ahora, es dable predicar que el inciso primero del art. 90 ibidem, dispone que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Sin embargo, es claro que la demanda i) adolece de los requisitos formales; ii) no se acompañan los anexos ordenados por la ley; iii) las pretensiones no corresponden a las de un proceso de sucesión; iii) la demanda no contiene los requisitos legalmente exigidos (art. 488 ídem).

¹ Ver folios 8 al 10 del expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Por las razones expuestas, el Despacho inadmitirá la demanda para que subsane o corrija los defectos anotados, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por JOHAN JOSÉ SALAS PALENCIA, identificado con la CC No. 1.002.318.270, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora CARMEN ROSA ARAUJO BARRERA, por las razones anotadas. **CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer al doctor NÉSTOR CÁRDENAS MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 77.018.059 de Valledupar y TP. No. 78.770 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
327C9271804724B4815C5B4FE2E750FB2870763E625C99F176DCA44BDC
E9B765

DOCUMENTO GENERADO EN 10/09/2020 04:03:42 P.M.